

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

985

2023

POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°1595 DE 2015.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 del 1993, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Resolución No. 0308 del 19 de mayo de 2010, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Ponedera, sujeto al cumplimiento de ciertas obligaciones, entre las cuales se encuentra la presentación de un informe semestral, de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del mencionado municipio.

Que esta Autoridad Ambiental con el ánimo de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de impacto ambiental que están en la órbita de su jurisdicción.

Que con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Ponedera, esta Corporación expidió el Informe Técnico N°0971 del 01 de septiembre de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *“En la Alcaldía Municipal de Ponedera no se encontraba el Secretario de Planeación, y no había ningún funcionario que pudiera atender la visita. Por tanto, no se llevó a cabo el seguimiento al PSMV.*
- *No se firmó el Acta de Visita debido a que la persona se rehusó a hacerlo.*
- *La Alcaldía Municipal de Ponedera no ha enviado el informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Ponedera, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan.*
- *La Alcaldía Municipal de Ponedera no ha entregado la caracterización de las aguas residuales domésticas generadas en el municipio.*
- *La Alcaldía Municipal de Ponedera no ha realizado las caracterizaciones semestrales al cuerpo receptor (rio Magdalena)*
- *de las aguas residuales*
- *domésticas, una a 100 metros aguas arriba de la descarga, otro en el punto de mezcla y otro a 100 metros después de la descarga.*
- *La Alcaldía Municipal de Ponedera no ha enviado las memorias de cálculo del sistema de tratamiento que se va a implementar en el municipio de Ponedera. Además, no ha informado cuándo se van a realizar las obras de construcción de dicho sistema.”*

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de daño al medio ambiente. Esta Autoridad Ambiental, con el ánimo de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, expidió el **Auto No.1595 del 23 de diciembre de 2015**, por medio del cual se

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

985

2023

POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°1595 DE 2015.

ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE PONEDERA con NIT. 890.116.278-0.

Posteriormente, en procura de alcanzar constancia probatoria y verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado con Auto No. 1595 de 2015, esta Corporación realizó evaluación documental del expediente 1309-225, perteneciente al seguimiento y control ambiental del alcantarillado del municipio de Ponedera, evidenciando la existencia del Informe Técnico N°0614 del 18 de junio de 2018, en el cual se realiza seguimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación, relacionadas con el saneamiento básico del municipio, reiterando lo concluido en el Informe Técnico No.971 de 2015, al establecer el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N°0308 del 19 de mayo de 2010 reiteradas mediante Auto No.1135 de 2011.

Posteriormente, el 19 de marzo de 2018, al considerar que existe mérito suficiente para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental mediante Auto N°489 dispuso formular el siguiente pliego de cargos:

“CARGO PRIMERO: *Haber incumplido con las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0308 del 19. de Mayo de 2010, en lo referente a:*

- *“Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto, se deberá dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del plan.*
- *Presentar en forma anual, a partir de la aprobación de la ejecutoria de la resolución que ampare el presente concepto, un informe de avance de las obras y actividades contempladas en el plan de saneamiento, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan.*
- *La caracterización de las aguas residuales domésticas debe realizarse, a la entrada y salida de la planta de tratamiento y se deben monitorear los siguientes parámetros: caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, coliformes totales y fecales, DBOs, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada dos horas por 4 días de muestreo. Para este requerimiento se otorga un plazo de 30 días.*

Según lo enunciado en la Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2006, donde se establecen los objetivos de calidad para las cuencas hidrográficas de la jurisdicción, en este caso para el municipio de Ponedera corresponde la cuenca del Río Magdalena, se deben mantener los criterios de calidad establecidos en dicha Resolución, se deben contemplar actividades que mantengan los estándares ya definidos como Oxígeno Disuelto >5,0 mg/L, DBOs <5,0 mg/L, Sólidos Suspendidos Totales <1000 mg/L, Coliformes Fecales <2000NMP/100 ml y los otros criterios contemplados.

La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.”

CARGO SEGUNDO: *Haber incumplido con las obligaciones contenidas en el Auto No. 1135 de 2015 (expedido por la CRA), referente a:*

- *“(…) Entregar en un plazo máximo de 15 días, el informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Ponedera,*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

985

2023

POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°1595 DE 2015.

soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan.

- *Presentar en un plazo máximo de 30 días la caracterización de las aguas residuales domésticas generadas en el municipio de Ponedera, y se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO5, DQO, Grasas, y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, Sulfuros, SAAM, Fosforo Total, Conductividad, Salinidad. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo, de manera semestral.*
- *Realizar una caracterización semestral al cuerpo receptor (Río Magdalena) de las aguas residuales domésticas, una a 100 metros aguas arriba de la descarga, otra en el punto de mezcla y otra a 100 metros después de la descarga. Tomar una muestra puntal por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos sedimentales, NKT, Sulfuros, SAAM, Fosforo Total.*
- *Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto, se deberá dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del plan.*
- *Enviar en un plazo máximo de 30 días las memorias de cálculo del sistema de tratamiento que se va a implementar en el municipio de Ponedera. Además, deberá informar cuando se van a realizar obras de construcción de dicho sistema.*

CARGO TERCERO: *Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1433 de 2004, el artículo 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 de 2015 y las obligaciones contenidas en la Resolución No.308 de 2010, el Auto No. 1135 de 2015 (expedidos por esta Corporación)."*

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el 2 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporación Autónoma Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de Centros Urbanos, los Establecimientos Públicos Ambientales y las Unidades Administrativas Especiales del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Uaesppn), de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

A su vez, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como ocurre en el presente

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

985

2023

POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°1595 DE 2015.

caso.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 29 *ibídem*, dispuso:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que es necesario aclarar, que no obstante haber entrado a regir el 2 de julio de 2012, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su artículo 308, prevé:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, la presente actuación se seguirá adelantando conforme a lo previsto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

985

2023

POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°1595 DE 2015.

- De la práctica de pruebas

Es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e intermediación.

Así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto, deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Así las cosas, los criterios antes descritos, en la actividad probatoria dentro del procedimiento ambiental sancionatorio, señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor.

Es necesario señalar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas (...).”*

Que la razón de ser, de las pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental es esclarecer la ocurrencia o no, de unos hechos que podría resultar lesivos al ambiente, así como establecer o identificar quién o quiénes serían los responsables de los mismos, igualmente, busca explicar las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos materia de investigación, de tal manera, que se constituyen en la columna vertebral de toda investigación, y serán las que proporcionan todos los elementos de juicio para establecer o no, responsabilidades al momento de tomar decisión de fondo.

Que las pruebas, para que cumplan una función vital dentro del trámite sancionatorio ambiental, deben ser allegadas legal y regularmente al proceso, deben obedecer a criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, de tal suerte que cuando los medios de prueba cumplen con estos requisitos, brindan al operado administrativo la certeza que éste requiere al momento de tomar una decisión y que necesariamente deberían conducir a la verdad real dentro del trámite procesal ambiental.

Que la conducencia hace referencia a la idoneidad o capacidad de los medios que se aportan como prueba al expediente, con el fin de demostrar lo que se busca probar, la pertinencia hace referencia a la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada o aportada, esto es, que permita establecer correspondencia entre los hechos objeto de la investigación

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

985

2023

POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°1595 DE 2015.

y el medio allegados o solicitados como prueba, respecto de la utilidad de la prueba, es preciso señalar que el medio probatorio allegado o solicitado es útil dentro del debate procesal, cuando refuerce o desvirtúe los hechos objeto de la investigación.

Que con base en lo anteriormente expuesto, se abre el presente trámite a pruebas, con el fin de que se tengan como tales, las obrantes en el plenario y que se relacionarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo, pues las mismas, son conducentes, en tanto son idóneas para determinar si hubo infracción ambiental, gozan de la presunción de legalidad, no son contrarias al orden jurídico vigente, su utilidad radica en que nos permiten demostrar o en su defecto descartar el incumplimiento a normas ambientales; igualmente son pertinentes, por cuanto se pretende probar la existencia de una infracción a la norma ambiental.

Cabe destacar que, revisando los archivos que reposan en esta Corporación se evidencia que una vez efectuada la notificación del Auto 489 de 2019, por medio del cual se formula un pliego de cargos en contra del **MUNICIPIO DE PONEDERA**, el mencionado municipio no presentó escrito de descargos ni aportó o solicitó prueba alguna, Sin embargo, esta Autoridad Ambiental considera pertinente que los informes técnicos de seguimiento ambiental realizados al PSMV del municipio de Ponedera, aprobado con Resolución N°309 de 2010, y demás documentación obrante dentro del expediente 1309-225 asociados al seguimiento ambiental realizado durante la vigencia del mencionado PSMV¹, deben ser tenidos en cuenta como material probatorio que permita emitir un pronunciamiento de fondo y así poder determinar si los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio constituyen infracción a la normas ambientales señalas.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“...El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio”.

Que de acuerdo a lo dicho por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de

¹ La proyección de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se realizan para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programa de acuerdo al cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° año hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año). Para el municipio de ponedera, el cronograma de ejecución del PSMV fue proyectado a largo plazo, es decir de 2009 hasta el 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

985

2023

POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°1595 DE 2015.

septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"...En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente"

Que el Consejo de Estado, en providencia del 19 de agosto de 2010 con Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093) del Consejero Ponente Hugo Fernando Batidas Bárcenas, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"...El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

985

2023

POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°1595 DE 2015.

Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley...”.

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

III. DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápite anteriores, esta Autoridad Ambiental considera pertinente y conducente que los informes técnicos de seguimiento ambiental realizados al PSMV del municipio de Ponedera, aprobado mediante Resolución N°309 de 2010, y la demás documentación obrante dentro del expediente 1309-225, deben ser tenidos en cuenta como material probatorio que permita hacer un pronunciamiento de fondo y así poder determinar si los hechos que derivaron esta actuación constituyen infracción a la normatividad ambiental.

Así las cosas, mediante el presente acto administrativo se procederá a ordenar de oficio las siguientes pruebas documentales:

1. Informes técnicos de seguimiento y control ambiental realizados al PSMV del municipio de ponedera (aprobado mediante Resolución 309 de 2010) durante la vigencia del mencionado Plan, es decir de 2009 a 2018.
2. Documentos contentivos del expediente 1309-226 perteneciente al seguimiento y control ambiental del municipio de Ponedera, que correspondan a la vigencia del PSMV aprobado mediante Resolución 309 de 2010, es decir de 2009 a 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **985** 2023

POR EL CUAL SE ABRE FORMALMENTE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CON AUTO N°1595 DE 2015.

Lo anterior con el fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo, frente al hecho debatido en el proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR FORMALMENTE LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto N°1595 de 2017, en contra del **MUNICIPIO DE PONEDERA** con NIT. 890.116.278-9, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual, deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quién las solicite.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR de oficio, como pruebas dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio los siguientes documentos:

1. Informes técnicos de seguimiento y control ambiental realizados al PSMV del municipio de ponederá (aprobado mediante Resolución 309 de 2010) durante la vigencia del mencionado Plan, es decir de 2009 a 2018.
2. Documentos contentivos del expediente 1309-226 perteneciente al seguimiento y control ambiental del municipio de Ponedera, que correspondan a la vigencia del PSMV aprobado mediante Resolución 309 de 2010, es decir de 2009 a 2018.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PONEDERA** con NIT. 890.116.278-9, en los términos señalados en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dejando las respectivas constancias en el expediente.

CUARTO: En contra del artículo tercero presente auto, NO procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla,

19 DIC 2023

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Blandy M. Coll P.
BLANDY M. COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp: 1309-225

Proyectó: Laura De Silvestri. – Prof. Especializado *LD*

Revisó: María Mojica, Asesora externa.